



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de junio de 2015, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo de 12 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba la convocatoria y bases para cubrir la vacante de la plaza de limpiadora.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 194/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 12 de agosto de 2014 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx aprueba la convocatoria y bases para cubrir la plaza de limpiadora vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento. En ellas figura que el tribunal calificador estará constituido por el presidente, que será el alcalde o concejal en quien



delegue, por el secretario, que será el de la corporación, y por dos vocales, que serán dos concejales del Ayuntamiento.

Tras el desarrollo del proceso selectivo, el 11 de diciembre de 2014 el tribunal calificador propone al Alcalde el nombramiento de la única candidata que ha superado la fase de oposición y la formalización con ella del contrato correspondiente.

Interpuesto recurso de alzada frente a dicha resolución, el 2 de febrero de 2015 el Pleno del Ayuntamiento acuerda retrotraer las actuaciones para que el tribunal calificador valore y formule una nueva propuesta de resolución.

El 4 de marzo de 2015 el tribunal calificador, a la vista de un informe jurídico emitido por un abogado en el que hace constar la posible concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho en las bases al prever que el tribunal calificador estará integrado por personal de designación política, propone que se inicie un procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de aprobación de la convocatoria y bases.

**Segundo.-** El 10 de marzo el Pleno del Ayuntamiento acuerda iniciar el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo plenario de 12 de agosto de 2014, al considerar que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en cuanto a la composición del tribunal calificador.

**Tercero.-** Concedido el trámite de audiencia a los candidatos participantes en el proceso selectivo, no consta la presentación de alegaciones.

**Cuarto.-** El 14 de mayo de 2015 se formula propuesta de resolución, en el sentido de "declarar nulas las bases y con ellas todo lo actuado con posterioridad a su publicación, máxime si tenemos en cuenta que la constitución defectuosa del tribunal implica que el resto de actos adoptados por el mismo desde su constitución resultarán igualmente nulos de pleno derecho por ser todos ellos actos adoptados prescindiendo de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados (artículo 62.1.e de la Ley 30/1992)".



**Quinto.-** Consta que se ha suspendido el plazo para dictar y notificar la resolución del procedimiento.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio tramitado para declarar la nulidad del Acuerdo de 12 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueban la convocatoria y bases para cubrir la plaza de limpiadora vacante en la plantilla de personal del Ayuntamiento.

Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".



Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura la resolución de inicio del procedimiento, la concesión del trámite de audiencia a los interesados -que no han formulado alegaciones- y la propuesta de resolución. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

**3ª.-** En el supuesto objeto de análisis, se propone la nulidad del acuerdo plenario por concurrir la causa prevista en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados), al considerar que la composición del tribunal calificador no se ajusta a lo previsto



en el artículo 60 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Se trata de la revisión de oficio parcial de un acto administrativo (acuerdo plenario), posibilidad ésta admitida en derecho siempre que la parte del acto que eventualmente se anule no conlleve ineludiblemente la extinción del acto considerado en su globalidad.

El citado artículo 60 establece en su apartado 2 que "El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección".

Sobre la causa de nulidad consistente en la omisión de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, la Sentencia de 15 de marzo de 1991, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, señaló que "tienen este carácter esencial: a) Las reglas que regulan la convocatoria de los miembros componentes del órgano colegiado; en cuanto que estos han de conocer con la antelación temporal suficiente, que la norma expresamente determina, para disponer lo necesario en orden a asegurar su asistencia física a las sesiones de aquél, así como para trabar exacto conocimiento del objeto o materia de la que se ha de tratar en cada sesión, máxime cuando por la naturaleza de aquélla son precisos conocimientos, asesoramientos o estudios para hacer un análisis reflexivo de la cuestión que se ha de someter a su consideración. b) Las reglas que determinan la composición del órgano colegiado, tales como las que se refieren a su Presidente, Secretarios y Vocales, tanto en su número como calidad y circunstancias de los mismos; estando ello en relación con lo referente a la nominación individual de las personas físicas que asisten con tal carácter a las sesiones de que se trata. c) Las reglas que determinan la forma en que ha de hacerse la «Orden del día», referente a las materias que se han de tratar en cada sesión del órgano, que exigen que esta sea la suficientemente clara para que los miembros que lo componen, se decidan a asistir a las mismas y tengan previo y concreto conocimiento de lo que en cada sesión se va a tratar. d) Las reglas que establecen la formación del «quorum de asistencia y votación», para lo que es preciso consignar en el acta de cada sesión el número de convocados, el de asistentes y el de votantes, y, cuando sea preciso, la calidad de todos ellos. e) Las reglas que se refieren a la deliberación de los asistentes, en relación con cada tema del orden del día y su votación".



Por su parte, el Consejo de Estado, en su Dictamen 655/1992, de 18 de junio, señala:

“(...) está generalmente aceptado que cada una de las fases que integran el procedimiento de formación de la voluntad de los órganos colegiados es esencial, de tal forma que su omisión comportará, en principio, la nulidad de pleno derecho del acto final dictado por dicho órgano colegiado. Y precisamente una de las reglas esenciales para la formación de tal voluntad es la adecuada composición del órgano colegiado. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1978 (AR.1025) recordó que “...las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados vienen referidas a las siguientes: a) la convocatoria, b) la composición del órgano colegiado, c) al orden del día, d) al quorum de asistencia y votación y e) a la deliberación y votación...”.

»En definitiva, la composición del órgano colegiado se erige así en un elemento esencial para la adecuada formación de su voluntad. No quiere decirse con ello que necesariamente, por nimio que fuera el defecto detectado en dicha composición, traiga consigo la nulidad radical del acuerdo adoptado por el órgano colegiado, sino que quiere resaltarse la especial sensibilidad del legislador en lo que a la exigencia del cumplimiento de las reglas de formación de la voluntad de los órganos colegiados se refiere, al reconocer su incumplimiento -se insiste- como un supuesto específico de nulidad de pleno derecho (...).”.

En virtud de lo expuesto, dado que la base sexta prevé que el tribunal calificador del proceso selectivo estará constituido por personal de designación política (alcalde y concejales) y que ello afecta esencialmente a la composición de dicho tribunal a que alude el artículo 60.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, tal previsión constituye una infracción de las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados, y por tanto, concurre la causa de nulidad de pleno derecho recogida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, nulidad que afecta únicamente a la base sexta, al no haberse alegado por el Ayuntamiento ninguna otra infracción. Y ello en virtud de lo previsto en el artículo 64.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según el cual, “La nulidad o anulabilidad en parte del acto administrativo no implicará la de las partes del mismo independientes de aquélla salvo que la



parte viciada sea de tal importancia que sin ella el acto administrativo no hubiera sido dictado"; y en el artículo 66 ("El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción").

El aducido vicio en la composición del tribunal, toda vez que su irregular composición es constitutiva de un vicio de nulidad de pleno derecho, conlleva, sin embargo, la anulación de todas las actuaciones llevadas a cabo por dicho tribunal.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 12 de agosto de 2014, del Pleno del Ayuntamiento, por el que se aprueba la convocatoria y bases para cubrir la vacante de la plaza de limpiadora, limitada a la base sexta referida a la composición del tribunal calificador.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.